

ITE-CG 20/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

### ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **2.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 29/2015 por el que se expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ITE-CG 95/2017, aprobó reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo ITE-CG 33/2019 aprobó la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **5.** Con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

- **6.** En fecha primero de agosto de dos mil veinte la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia dentro del expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que entre otras cuestiones señaló que la autoridad federal electoral como lo es el Instituto Nacional Electoral tienen el deber en el ámbito de su competencia de elaborar el Registro Nacional de personas infractoras por violencia política contra las mujeres en razón de género que será integrado por los Registro Estatales de los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas.
- **7.** En Sesión Pública Especial de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 26/2020, aprobó los lineamientos para el desarrollo de audiencias por videoconferencia en tiempo real con la presencia continua de todas las partes intervinientes, para su implementación en los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **8.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del Estado de Tlaxcala.
- **9.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- **10.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 77/2020, aprobó reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación,

organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 51 fracciones XV, LIII y LVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; este Consejo General tiene entre sus atribuciones, expedir o en su caso modificar los reglamentos interiores necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, particularmente como lo es en este supuesto el Reglamento de Quejas y Denuncias el cual regula entre otros presuntos, el procedimiento especializado para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obligación de este Instituto de garantizar el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

- II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. Derivado de la sentencia que emitió la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-91/2020 y acumulados, en el cual se enfatizó que la autoridad federal electoral como lo es el Instituto Nacional Electoral tienen el deber en el ámbito de su competencia de elaborar el Registro Nacional de personas infractoras por violencia política contra las mujeres en razón de género que será integrado por los Registro Estatales de los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas, es que esta autoridad debe incorporar y determinar diversas situaciones que son necesarias dentro del contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias para materializar la ejecución de las atribuciones que le han sido conferidas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **IV. Análisis.** En el antecedente referido en el numeral ocho del presente Acuerdo, se señala la sentencia que emitió la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-91/2020, en esta se mandatan diversas cuestiones de las más sobresalientes y de las que competen a este Instituto se señalan las siguientes:

- "(...) se considera necesario que las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales implementen los mecanismos de coordinación necesarios para que exista una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.
- (...) La coordinación entre las autoridades electorales para la creación de la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género debe ser considerada una media esencial y necesaria para erradicar la violencia contra la mujer.
- (...) todas las autoridades electorales locales y federal tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de VPG.

Las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género."

Una vez que el INE emita los lineamientos respecto al registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

Aunado a lo anterior este Instituto se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a la siguiente normatividad:

### 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1: (...) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (...).

### 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El artículo 1º establece que (...) los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### 3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" Reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.

El artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso:
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la muier:
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

## 4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
(...)

### 5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 7.

*(…)* 

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### 6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

"Artículo 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

*(…)* 

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."

### 7. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

"Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

(...)

Los derechos mencionados anteriormente se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 24. Son fines del Instituto:

( . . . )

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral."

La creación de un registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tiene justificación en los deberes establecidos en la normatividad federal y local aplicable así como en los tratados internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación contra la mujer; conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas que condenen todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Por lo que el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas. Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas como un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

De igual manera las recientes reformas constitucionales y legales efectuadas en el año dos mil veinte en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecen la obligación de los Organismos Publico Locales en el ámbito de sus competencias de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. De lo vertido con antelación se puede deducir o prever que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deben implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG269/2020 aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Registro Nacional que será implementado y operado por dicho Instituto y que se alimentará de los registros locales.

Es por ello que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a las disposiciones normativas citadas con antelación, así como en concordancia con la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-91/2020 y acumulados, considera necesario realizar modificaciones al Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como emitir los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que permitirán establecer las reglas específicas para el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, las propuestas de modificación al Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, son: se modifica la fracción XIX del artículo 3 y se recorren en numeración

las subsecuentes fracciones; se reforma el artículo 54 para crear los incisos A) y B), y se adicionan dos artículos transitorios conforme lo siguiente:

# REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

REGLAMENTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 3. Glosario.	Artículo 3. Glosario.
Para efectos de este reglamento, se entenderá por:	Para efectos de este reglamento, se entenderá por:
I a XVIII	I a XVIII (Se modifica la Fracción XIX y se recorren en numeración las subsecuentes)  XIX. Sistema de Registro Estatal: Sistema de Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
XIX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.	<b>XX.</b> Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
XX. Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.	XXI a XXXV
XXI a XXXIV	
Artículo 54. De la obligación de las autoridades de rendir un informe.	Artículo 54. Las autoridades tendrán las obligaciones siguientes:
1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio del Secretario del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar al Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese	A) Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio del Secretario del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar al Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

#### informado

**B)** El Instituto dispondrá de un Sistema de Registro Estatal que tendrá por objeto compilar y sistematizar la información relacionada con las personas que hayan sido sancionadas mediante resolución o sentencia firme ejecutoriada por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género.

La conservación y actualización del Registro será responsabilidad del Instituto a través de la UTCE para garantizar la disponibilidad, actualización, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

Las autoridades electorales, penales y administrativas estatales y municipales conforme al ámbito de sus respectivas competencias, deberán informar al Instituto sobre aquellos asuntos en los que emitan resolución o sentencia firme ejecutoriada relacionada con la imposición de alguna sanción a una o más personas por motivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que causen ejecutoria sus resoluciones.

Las personas sancionadas por resolución firme o ejecutoriada que las señale como culpables de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género permanecerán en el registro el tiempo que señalen las autoridades competentes que hayan emitido la resolución o sentencia; y ante la omisión de así indicarlo, la UTCE será el cálculo competente para realizar correspondiente en base a la resolución correspondiente.

La UTCE será el área encargada de subir al Sistema de Registro Estatal la información o datos de la o las personas que hayan sido sancionadas por razones de género dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la información. En el mismo sentido será responsable de bajar la información del registro una vez cumplida la temporalidad que señalen las autoridades competentes en sus resoluciones y con tales datos conformará el registro histórico sobre reincidencia en la materia.

Para tal efecto el Instituto deberá expedir los lineamientos correspondientes para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

TRANSITORIO PRIMERO: Las reformas aprobadas mediante Acuerdo ITE CG 20/2021 entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TRANSITORIO SEGUNDO: Las personas que hayan sido sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros históricos del Instituto, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

Ahora bien por lo que respecta a la obligación de este Instituto de expedir los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se adjunta como Anexo DOS en el presente Acuerdo como parte integrante del mismo y se prevé en los siguientes términos su contenido:

En el capítulo I denominado "Disposiciones Generales", se prevé el ámbito de aplicación en el territorio estatal y establece como sujetos obligados a este Instituto así como toda autoridad local administrativa, jurisdiccional y penal, que en el ámbito de su competencia conozca y resuelva sobre asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Así como la incorporación de un glosario.

En el capítulo II denominado "Integración del Registro", se define como objeto de dicho registro, compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales, además se precisan las obligaciones del Instituto, y las que pudieran devenir de las autoridades locales jurisdiccionales, electorales, penales y administrativas.

En el capítulo III referente a la "Permanencia de las personas sancionadas en el registro", se regula, la temporalidad en la que permanecerá en el registro la persona sancionada, precisando: cuando se trate actos u omisiones de violencia política en razón de género, por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, persona que se dedique a los medios de comunicación; cuando fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación; así como para los casos de reincidencia.

Respecto al Capítulo IV "Funcionamiento y operación del registro", se señala la implementación de un Registro Inmediato y de un Registro Reincidente, así como los elementos mínimos y datos esenciales que contendrá el Sistema Informático.

En el Capítulo V denominado "Consulta Pública de la Información del Registro", se establece como objetivo poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como contribuir a la prevención de la violación de los Derechos Humanos de las Mujeres y utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral, además se precisan los datos que se harán públicos, la implementación de un apartado del portal de internet oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda ser consultado y sus efectos serán de carácter estatal.

En el Capítulo VI "Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los lineamientos". Se establece para la protección de datos personales la

obligación de los sujetos obligados que intervengan en el tratamiento de datos personales, de garantizar la protección de los mismos. Referente al tema del incumplimiento de los lineamientos se establece la posibilidad de constituir responsabilidades administrativas, así como de dar vista a las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, y conforme a expuesto con anterioridad, las reformas planteadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, incorporan disposiciones normativas que permiten la implementación y operación de un Sistema de Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y además establece la obligación de este Instituto de expedir los lineamientos correspondientes para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de dicho Registro Estatal, generando certeza a la ciudadanía y a los institutos políticos sobre la operatividad que tendrá este Registro y los parámetros bajo los que actuará este Organismo Público Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con el considerando IV y al Anexo UNO del presente Acuerdo, las cuales entrarán en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme al Anexo DOS del presente Acuerdo, los cuales entraran en vigor al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo así como sus Anexos correspondientes, al Instituto Nacional Electoral mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de dicho Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo así como sus Anexos correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo a todas las autoridades estatales competentes para conocer los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**SEXTO.** Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo, las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias, así como los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del Acuerdo y sus anexos respectivos en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones